

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ANTONIO SOACHA CONTRA MARTÍN ENRIQUE GALÁN MOJICA. RADICACIÓN No. 25290-31-03-002-**2014-00115**-04

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por EL incidentante Carlos Martín Galán Sandoval contra el auto del 3 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante el cual negó el levantamiento del secuestro de los semovientes objeto de medida cautelar.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El señor Miguel Antonio Soacha, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral, el 20 de mayo de 2016, contra el señor Martín Enrique Galán Mojica, tendiente a obtener el pago de las condenas que fueron dispuestas en la sentencia del 28 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, confirmada por este Tribunal en decisión, del 10 de marzo de 2016, dentro del proceso ordinario laboral que le antecedió a esta actuación (pág. 8-12 archivo PDF # 1).

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, con auto del 3 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago por la suma de \$7.590.831 por concepto de sanción de que trata el artículo 64 del CST, por los aportes a pensión de 3 días del mes de diciembre de 2005 y del mes de septiembre de 2006 y los intereses moratorios que liquide la entidad administradora; por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre los anteriores conceptos, desde el 22 de enero de 2005 y hasta cuando se verifique su pago, y por la suma de \$759.083 por concepto de costas (pág. 14). Y ante el silencio del demandado, mediante auto del 22 de marzo de 2017 ordenó seguir adelante la ejecución, y dispuso el remate de los bienes embargados (pág. 20-21 archivo PDF # 1.).
3. En cuaderno separado, el demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, dentro de ellas la del embargo y secuestro de los *“vacunos y/o bovinos que se encuentren en la finca Villa de Santa Ana Ubicada en la vereda el Placer sector el Michu de Fusagasugá o donde se indique al momento de la práctica de la diligencia, y que son de propiedad y posesión del aquí demandado, MARTÍN GALÁN MOJICA”* (pág. 2-3 archivo PDF # 2).
4. Con auto del 12 de diciembre de 2016 el juzgado decretó el embargo de los muebles, enseres y semovientes propiedad del demandado que se encontraran en la dirección indicada en el escrito de medida cautelar (pág. 8 archivo PDF # 2); no obstante, mediante auto del 12 de junio de 2017 el juzgado decretó nuevamente la misma medida cautelar (pág. 10 archivo PDF # 2).
5. Para la práctica de la diligencia se comisionó al Juez Civil Municipal de Fusagasugá y a pesar de múltiples suspensiones la diligencia se realizó por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal el 20 de febrero de 2019, en la que se secuestraron *“12 reses y un ternero, los cuales se identifican dentro del hato que se encuentra en la pesebrera”*, semovientes que fueron dejados en depósito gratuito al mayordomo de la finca (pág. 55-56 archivo PDF # 2). Luego, el 7 de octubre de 2019 el secuestre designado informó que una de las reses secuestradas *“amaneció muerta”*.

6. El 14 de marzo de 2019, el señor Carlos Martín Galán Sandoval mediante apoderado judicial, presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares, por ser propietario y poseedor material de los 12 semovientes objeto de embargo y secuestro y que fueron relacionados en la diligencia de secuestro practicada en el lugar de su residencia, para tal efecto, adjunta copia del certificado de tradición del inmueble denominado Villa de Santa Ana, donde se llevó a cabo la diligencia, fotocopias de la programación de visitas para vacunación del ganado de la finca para los años 2018 y 2019, copias de los registros de vacunación de tales animales entre los años 2017 a 2019, declaraciones extrajuicio de las personas que le vendieron "*varias cabezas de ganado*" y "*que fueron materia de afectación con el secuestro*", declaración extrajuicio del vigilante del condominio, y recibos de pago de unos semovientes, además, solicitó el decreto de pruebas testimoniales (pág. 27 – 30 archivo PDF #3).

7. Con auto del 10 de junio de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dispuso correr traslado del trámite incidental propuesto por el señor Carlos Martín Galán Sandoval a los interesados, por el término de 3 días (pág. 32 archivo PDF #3), decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el demandante, por considerar que el juzgado debió ordenar previamente prestar caución como requisito *sine qua no* para que procediera el levantamiento de las medidas cautelares.

8. Frente al recurso de reposición, el juzgado, con auto del 12 de agosto de 2019, mantuvo su decisión inicial por considerar que en el caso en estudio no debe prestarse caución, por cuanto según el juzgado la caución peticionada por el actor, consagrada en el artículo 602 del CGP, "*no corresponde al asunto que se ventila*", y por tanto, no es posible aplicarla en este caso, pues la misma "*está dirigida únicamente al demandado, que quiera el levantamiento de la medida decretada sobre los bienes de su propiedad; y quien aquí solicita el desembargo, es un tercero que, alega ser poseedor o propietario de los bienes cautelados*", de otro lado, denegó el recurso de apelación porque "*no está autorizado por la ley*" (pág. 42-45 archivo PDF #3). Inconforme el actor,

interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, negándose el primero por parte del juzgado mediante auto del 21 de octubre de 2019, por considerar que en este caso tampoco se daban los presupuestos de los artículos 497 y 505 del CGP para ordenar la caución solicitada por el actor, ni la contenida en el artículo 602 ibídem (pág. 52-55 archivo PDF #3). Sin embargo, como quiera que el auto que ordena correr traslado a un incidente no es objeto de recurso de apelación, en los términos del artículo 65 del CPTSS, este Tribunal mediante proveído del 9 de diciembre de 2019 lo declaró bien denegado (pág. 7-10 archivo PDF #4).

9. De otra parte, el juzgado mediante auto del 12 de agosto de 2019 decretó las pruebas solicitadas en el incidente de levantamiento de medidas cautelares, y señaló el 24 de junio de 2020 para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 309 del CGP; no obstante, ante la emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, tal diligencia no se realizó, razón por la cual, el juzgado con auto del 1º de julio de 2020 la reprogramó para el 10 de noviembre de 2020, la que se realizó ese día y en la que se recibieron algunos testimonios.
10. Luego, el 3 de diciembre de 2020 el juzgado practicó las demás pruebas testimoniales, y resolvió negar el levantamiento del secuestro de los semovientes objeto de medida cautelar presentada por el señor Carlos Martín Galán Sandoval, a quien condenó en costas procesales, tasando las agencias en derecho en la suma de \$750.000, y además, lo sancionó al pago de una multa equivalente a 5 SMLMV.
11. Inconforme el incidentante, interpuso recurso de apelación.
12. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 18 de enero de 2021.
13. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 1 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran

sus alegatos de conclusión, dentro del cual tanto el demandante como el demandado guardaron silencio.

14. El apoderado del incidentante reiteró lo dicho en su recurso de apelación, pues a su entender, se logró demostrar que los semovientes embargados y secuestrados, no son de propiedad del demandado, y por el contrario, se acreditó que los mismos son de su propiedad y posesión, y que además, estaban en el predio de su propiedad.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre medidas cautelares, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el auto atacado de fecha 3 de diciembre de 2020 dispuso negar el levantamiento del secuestro de los semovientes objeto de medida cautelar, presentado por el señor Carlos Martín Galán Sandoval.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si hay lugar a revocar la providencia recurrida por reunirse los presupuestos para ordenar el levantamiento de la medida cautelar tal como lo pretende el recurrente.

Sin embargo, lo primero que debe advertirse es que el artículo 145 del CPTSS dispone que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto las del Código Judicial (después Código de Procedimiento Civil y hoy Código General del Proceso). De manera que en estos procesos debe auscultarse en primer lugar la normativa

procesal del trabajo y solo en el caso de vacíos o lagunas legales se debe acudir a las normas del procedimiento civil.

En este orden, la Sala observa que el artículo 103 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone: *“Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo”*. *“Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.”*

-Negrilla fuera de texto-.

Así las cosas, debe entonces el tercero poseedor de los bienes objeto de cautela, que pretenda se levante la medida, en primer lugar prestar caución con el objeto de indemnizar a las partes, y además, probar los hechos constitutivos de la posesión de los bienes y presentar pruebas que demuestre esa posesión al tiempo en que se practicó la diligencia de embargo y secuestro.

No obstante, la Sala advierte que el opositor en el caso concreto no cumplió con el primer requisito establecido en la norma, esto es, prestar la respectiva caución; por tanto, no es posible analizar el fondo del asunto aquí planteado.

Al respecto, observa la Sala que si bien la parte demandante cuando se instauró el incidente de levantamiento de medida cautelar, puso de presente al juzgador de primera instancia la exigencia de la caución, lo cierto es que la misma la fundamentó en las normas del Código General del Proceso, las cuales, se reiteran, no son aplicables a este asunto laboral por existir norma expresa que regula la materia, y el juez sin advertir esta disposición especial, procedió equívocamente a rechazar la petición por no darse los presupuestos de la normativa civil, cuando ha debido acudir a las normas procesales del trabajo y en ese sentido, ordenar la caución de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 103 del CPTSS. Y si bien el proceso fue enviado a esta Corporación, en esa oportunidad la competencia de la Sala radicaba únicamente en determinar si procedía o

no el recurso de apelación contra el auto que dispuso correr traslado de un incidente, el cual, en los términos del artículo 65 del CPTSS, no era susceptible de tal medio de defensa.

En consecuencia, al no ser posible resolver en esta oportunidad el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del opositor, por cuanto el incidente se tramitó sin el otorgamiento previo de la caución como lo ordena la norma del procedimiento laboral (artículo 103), y como quiera que la irregularidad advertida no es causal de nulidad (artículo 133 CGP), como tampoco puede llevar a invalidar la actuación surtida hasta el momento, pues ello atentaría contra los principios de celeridad, economía y eficacia procesales, esta Sala considera que la falencia se enmienda ordenándole al incidentante constituir la referida caución, antes de darle trámite al recurso de apelación, por lo que en ese orden, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen, para que, previo al envío del expediente a este Tribunal, el juez requiera al opositor de la diligencia de embargo y secuestro, para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

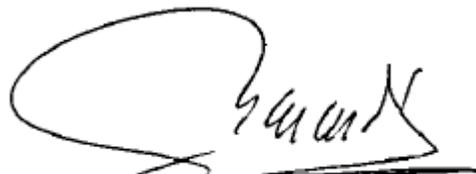
ORDENAR la devolución del proceso ordinario laboral de MIGUEL ANTONIO SOACHA contra MARTÍN ENRIQUE GALÁN MOJICA, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, para que se requiera al opositor de la diligencia de embargo y secuestro, y este a su vez, constituya la caución dispuesta en el artículo 103 del CPTSS, y cumplido dicho trámite, se disponga el envío del proceso a esta Corporación, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria